

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado180

Fecha07/11/2023

Estado:

Página:1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376311200120230017501	Divisorios	PATRICIA OFELIA CARMONA RIOS	PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS	Auto revocado REVOCA INTEGRAMEMTE LA PROVIDENCIA APELADA. ADMITE DEMANDA.ORDDENA DAR TRASLADO. POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS. ORDENA EMPLAZAR A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA DE CUJUS GENOVEVA CARMONA VALLEJO. ORDENA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA ORIP DE LA CEJA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	03/11/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio
Demandantes:	Patricia Ofelia Carmona Ríos y otros
Demandados:	Piedad Cecilia Carmona Ríos y otros
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant
R. Interno	2023-449
Radicado:	05-376-31-12-001-2023-00175-01
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca decisión y, en su lugar, admite demanda
Asunto	Se logra el efectivo acceso a la administración de justicia privilegiando el derecho sustancial, asumiendo cabal diligencia con el estudio y análisis de las piezas procesales en aras de generar confianza en el sistema judicial por parte de los ciudadanos.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 323 DE 2023

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, contra la providencia proferida el 11 de agosto de 2023 mediante la cual, el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja rechazó la demanda Divisoria promovida por los comuneros Patricia Ofelia, Hugo Alonso, María Elena, Juan Diego, Jhon Jairo, Norha Elsie, Carlos Arturo y Ovidio Carmona Ríos, a ellos se suma Juan Pablo Carmona Suárez, en contra de Piedad Cecilia Carmona Ríos, Juan Pablo Ríos Álzate, Rosalba Lucía Echeverri Carmona, Marcelino Tobón Tobón y los herederos indeterminados de Genoveva Carmona Vallejo

1. ANTECEDENTES

1.1. De la presentación de la demanda y su inadmisión

Ante la agencia judicial en mención, el 11 de julio de la anualidad que avanza, valiéndose de apoderado judicial idóneo, los demandantes atrás referidos presentaron **Acción Divisoria** en contra de los comuneros antes citados, en su calidad de convocados, aspirando a que mediante sentencia se decrete la división por venta del inmueble rural que conforma la finca denominada Rancho Alegre, ubicado en el municipio de La Ceja (Ant.), en la vereda Lomitas, con las siguientes especificaciones: Área del lote: 14.993,00 m², con

los siguientes linderos, según el escrito de demanda: finca territorial con casa de habitación de muros de tapias y techo de tejas de barro, comprendido por los siguientes linderos: de donde desemboca una chamba a la quebrada de Las Lomitas, lindero con predio de herederos de Wenceslao Carmona, por esta chamba lindero con predio de dichos herederos, hasta un mojón de piedra en una guardarraya, lindero con predio de Alonso Carmina, de este mojón de piedra lindero con predio de Alonso Carmona; de este mojón de piedra, en recta, lindero con predio de éste último, hasta un mojón de piedra al borde de la carretera que de La Ceja conduce a la Unión; sobre la derecha por el borde de dicha carretera, por chamba hasta caer a la quebrada de Las Lomitas; quebrada abajo lindando con terreno que fue de Obdulio Vélez y que es o que fue de Marco Tulio Vallejo, hasta la boca de la chamba en el primer lindero. Matrícula inmobiliaria 017-0003937.

El 26 de julio del año en curso, la A quo inadmitió la demanda, al considerar que adolecía de algunos requisitos esenciales para su admisión, acotando que las exigencias que tienen estrecha relación con el recurso de apelación son las siguientes:

"2.- Teniendo en cuenta lo afirmado en el hecho 7º de la demanda, de que el verdadero nombre de FABIOLA CARMONA VALLEJO, es MARGARITA CARMONA VALLEJO, deberá aportarse el documento que en tal sentido corrija la anotación No. 2 del certificado de matrícula inmobiliaria, donde figura como copropietaria FABIOLA CARMONA VALLEJO"

"3.- Explicar el motivo por el cual no dirige la demanda en contra de la señora MARIA SOFIA CARMONA VALLEJO, quien de acuerdo con la anotación Nº 2 de la matrícula inmobiliaria, es copropietaria del bien inmueble objeto de división. De encontrarse ante la misma situación descrita en el anterior memorial, referente a que no es su verdadero nombre, deberá aportarse el documento que en tal sentido corrija la anotación Nº 2 del certificado de matrícula inmobiliaria, donde figura como copropietaria del inmueble".

"4.- Aclarará el hecho 11º de la demanda, donde se afirma que los demandantes desconocen la existencia de herederos de la finada GENOVEVA CARMONA VALLEJO, teniendo en cuenta que ella era su tía, por lo que existen sobrinos contra quienes se debe dirigir la demanda, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P."

1.2. Del cumplimiento de requisitos

La parte demandante, de manera oportuna, procedió a cumplir con los requisitos solicitados en la inadmisión, acotando que, en los atinentes al objeto de inconformidad, el extremo activo los subsanó así:

1.2.1. Cumplimiento al requisito número dos

Ha señalado la parte recurrente, que en la anotación número 2 de la matrícula inmobiliaria 017-0003937 de la ORIP de La Ceja (Ant.) quedó registrada la sucesión de JUAN DE JESUS CARMONA BERNAL, quien era el padre de la señora FABIOLA CARMONA VALLEJO, acotando que ésta se cambió el nombre por el de MARGARITA CARMONA VALLEJO, según escritura pública Nro. 390 de 1981 y para lo cual hizo aclaración expresa, en la **cláusula quinta, literal B** del referido acto escriturario, en la que se expresa: "*Que por el presente instrumento hace una aclaración con el nombre consistente en que comúnmente y aun en su cédula de ciudadanía, figura con el nombre de "MARGARITA" y con éste se le ha conocido, pero que su verdadero, el de pila, es el de MARIA FABIOLA*", con lo que en su sentir se encuentra satisfecha la exigencia solicitada.

1.2.2. Cumplimiento al requisito número tres

Indicó la parte demandante que de las anotaciones 016 y 017 de la matrícula inmobiliaria 017-0003937 de la ORIP de La Ceja, se infiere que MARIA SOFÍA CARMONA DE ECHEVERRI no es demandada, toda vez que la misma falleció y su sucesión quedó registrada en la escritura #449 de noviembre 17 de 2010 de la Notaría Única de El Retiro, por cuya virtud el derecho sobre el inmueble objeto de la litis se le adjudicó a su única hija ROLSABA LUCÍA ECHEVERRI CARMONA, quien fue vinculada en esta causa procesal como demandada.

Añadió que el nombre de la mencionada causante también fue objeto de modificación, pasando de MARÍA SOFÍA CARMONA DE ECHEVERRI a **ANA SOFÍA CARMONA DE ECHEVERRI**, esta modificación está inserta en la misma escritura de sucesión, en cuyo acápite de conclusiones se señala: "*... y con las facultades a él conferidas, viene por medio del presente instrumento a ACLARAR el nombre de la causante para la Oficina de Instrumentos Públicos*

de La Ceja (Ant) y para la Oficina de Catastro de la misma localidad, en cuanto a que el nombre de la ADJUDICACIÓN DEL DERECHO O CUOTA ADJUDICADA se le adjudicó como: "MARÍA SOFÍA CARMONA VALLEJO, siendo realmente su nombre tal como aparece en su cédula de ciudadanía y el certificado de defunción "ANA SOFÍA CARMONA DE ECHEVERRI", identificada con cédula de ciudadanía número 21269561, documento que se protocoliza y que servirá como antecedente para que sirvan tomar las notas de recíproca referencia..."

1.2.3. Cumplimiento al requisito número cuatro

Los poderdantes le expresaron al abogado, bajo la gravedad del juramento que desconocen que se haya dado inicio a la sucesión de Genoveva Carmona Vallejo y es por ello que la acción la dirigen contra personas indeterminadas que tengan la calidad de presuntos herederos, lo que motivó la solicitud de emplazamiento por parte del juzgado, conforme a los artículos 87 y 293 del CGP.

1.3. De las Consideraciones que motivaron el rechazo de la demanda

Luego de valorar el escrito de cumplimiento de requisitos presentado por el extremo activo, el juzgado de instancia mediante auto del pasado 11 de agosto, decidió rechazar la demanda ya que, a su juicio, no se cumplieron a cabalidad los requisitos deprecados en el proveído inadmisorio.

Para arribar a tal determinación, la judex expuso los siguientes argumentos:

No se aportó el documento en el que se hizo la corrección referente a la corrección de la anotación Nro. 02 del certificado de libertado 017-0003937 donde se explicara que el verdadero nombre de Fabiola Carmona Vallejo era Margarita Carmona Vallejo y en cuya anotación figura como actual copropietaria la señora Fabiola Carmona Vallejo, contra quien debe dirigirse la demanda.

No se encauzó la demanda contra María Sofía Carmona Vallejo, quien de acuerdo a la anotación Nro. 02 de la matrícula inmobiliaria es copropietaria del inmueble, como tampoco se allegó documento que justifique que su

verdadero nombre es Ana Sofía Carmona de Echeverri, que presenta variación al anotado en la citada anotación.

Se persiste por parte de los demandantes en el desconocimiento de herederos de la extinta Genoveva Carmona Vallejo, aun cuando ésta es tía de ellos y de los demandados, quienes al ser sus sobrinos ostentan la calidad de herederos *"debiéndose vincular o dirigir la demanda en su contra, dando aplicación al artículo 87 del CGP"*.

1.4. Del recurso de reposición y subsidiariamente de apelación interpuesto por la parte demandante

Oportunamente, al apoderado de los accionantes presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de rechazo, basado en los motivos que se compendian a continuación:

Expuso que en la anotación Nro. 07 del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 017-0003937 fue registrada la escritura Nro. 390 de 1981 de la Notaría Única de La Ceja (Ant) y en el acápite "ESPECIFICACIÓN: OTRO: 915 ACLARACIÓN (EN CUANTO AL NOMBRE)" compendia el acto de corrección del nombre, cuya especificación reposa en la cláusula 5ª, literal B de la escritura citada: *"Que por el presente instrumento hace una aclaración en relación con el nombre consistente en que comúnmente, y aún en su cédula de ciudadanía, figura con el nombre de "MARGARITA" y con este se le ha conocido, pero su verdadero, el de pila, es el de MARIA FABIOLA"*.

Añadió que no se demandó a María Fabiola Carmona Vallejo porque ella vendió su cuota parte a Ana Ofelia Ríos Carmona por escritura Nro. 48 del 25 de enero de 1985 de la Notaría de La Ceja (Ant), y ésta posteriormente transfirió a sus poderdantes, los derechos que le correspondían en la sucesión de su esposo Pablo Alonso Carmona Vallejo, conforme con el inventario presentado y aprobado por el despacho judicial, todo lo cual se hizo de común acuerdo entre la referida señora y sus hijos y así se registró en el trabajo de partición, en el que se indicó: *"NOTA: por acuerdo entre la cónyuge y los herederos, los bienes habido en la sociedad conyugal se reparte así: literal b. una finca territorial con casa de habitación con muros de tapia y techos de tejas de barro y con todas sus mejoras y anexidades, situada en jurisdicción*

del Municipaio la Ceja, en el parale "Las Lomitas en comunidad con Alonso Carmona y otros, predio al cual corresponde el folio de matrícula No 017-0003937".

En relación con el segundo argumento de rechazo de la demanda, el vocero judicial de los demandantes defendió que en la anotación N° 016 de la pluricitada matrícula inmobiliaria, quedó registrada la escritura Nro. 449 del 17 de noviembre de 2010 de la Notaría Única de El Retiro, a través de la cual se protocolizó la sucesión de María Sofía Carmona Vallejo y la adjudicación se hizo considerando este nombre, aunque el verdadero nombre de la referida causante era ANA SOFÍA CARMONA DE ECHEVERRI y ello se aclaró en dicha escritura pública. Al respecto señaló que en el acto escriturario se lee así *"se le adjudicó como: 'MARÍA SOFÍA CARMONA VALLEJO', siendo realmente su nombre y tal como aparece en su cédula de ciudadanía y el certificado de Defunción 'ANA SOFÍA CARMONA DE ECHEVERRI', identificada con la cédula de ciudadanía número 21.269.561..."*

Asimismo, el apoderado del extremo activo puntualizó que la adjudicación por vía de sucesión quedó registrada en la anotación N° 17, basada en la escritura 449 de noviembre 17 de 2010 de la Notaría Única de El Retiro: De Ana Sofía Carmona de Echeverri a Rosalba Lucía Echeverri Carmona de Cardona.

Por su lado, en lo que incumbe al tercer argumento de rechazo, el censor sustentó su inconformidad en que fueron los mismos demandantes, quienes bajo la gravedad del juramento, declararon no conocer en los actuales momentos la existencia de herederos y/o de algunas otras personas determinadas de la fallecida Genoveva y señalaron que nadie está obligado a lo imposible.

Finalmente, el apoderado de los inconformes denunció que sus representados vienen presentando la demanda divisoria desde hace aproximadamente dos años, recibiendo constantes inadmisiones por distintos motivos y rechazos, lo que conlleva a que haya denegación al acceso a la administración de justicia.

1.5. De la Resolución del recurso de reposición

Por auto de agosto 24 de la anualidad que avanza, la cognoscente decidió no reponer la providencia de rechazo, bajo los siguientes argumentos:

Luego de exaltar que el artículo 406 del CGP establece que la demanda en los procesos divisorios debe dirigirse contra los comuneros que aparecen en el certificado de tradición como titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de división, el despacho precisó que en el certificado de tradición 017-3937 figuran como comuneras, en la anotación N° 02, entre otros, las señoras FABIOLA CARMONA VALLEJO y MARÍA SOFÍA CARMONA VALLEJO, acotando al respecto que en el libelo genitor los demandantes afirmaron que el verdadero nombre de Fabiola es Margarita Carmona Vallejo para lo que aportaron la escritura 390 de mayo 17 de 1981 de la Notaría Única de La Ceja y que en la demanda también se lee que el real nombre de María Sofía es Ana Sofía Carmona de Echeverri, aportándose, para su demostración la escritura 449 de noviembre 17 de 2010 de la Notaría Única de El Retiro.

Asimismo, el juzgado de instancia puntualizó que las dos escrituras citadas en precedencia, que contienen aclaraciones a los nombres mencionados, se registraron en las anotaciones 007 y 016 del certificado de libertad, pero no aparecen las correspondientes correcciones en la anotación Nro. 02 del certificado de tradición, en donde siguen figurando, como actuales copropietarias, Fabiola Carmona Vallejo y María Sofía Carmona Vallejo, a más que tampoco se observa nota en dicho certificado en tal sentido, como lo regenta el canon 59 del Estatuto de Registro de IIPP y esta circunstancia imposibilita tramitar la demanda divisoria hasta tanto se haga la corrección por parte de la ORIP de La Ceja (Ant).

En lo que atañe a la orientación de la demanda hacia los herederos de Genoveva Carmona Vallejo, argumentó el despacho, que el recurrente no está considerando que la causante tiene sobrinos que se constituyen en sus herederos y, en consecuencia, la demanda debe dirigirla en contra de estos, en estricta aplicación del artículo 87 del C.G.P.

Con tales argumentos ratificó la decisión de rechazo que dispuso en proveído de agosto 11 del presente año y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 90 del CGP.

Ahora bien, al descender al *sub exámine* se aprecia, que la pretensión impugnatio del extremo recurrente apunta a obtener la admisión de la demanda divisoria por venta atrás referenciada y para ello se allanó a cumplir las exigencias que le fueron solicitadas en el auto inadmisorio; sin embargo, el juzgado consideró que no todos los requisitos fueron satisfechos a cabalidad, valorando como incumplidos los numerales 2, 3 y 4, que se refieren en concreto a la aportación de los documentos que sustenten el cambio de nombre de la copropietaria Margarita Carmona Vallejo en la anotación Nro. 02 del folio de la matrícula inmobiliaria 017-3937 y el verdadero nombre de la señora María Sofía Carmona Vallejo, así como también se apoyó en el hecho que la demanda no se haya incoado contra esta última señora y así como tampoco se efectuó la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados de la extinta comunera Genoveva Carmona Vallejo.

Así las cosas, establecido el marco dentro del cual se desarrolla el disentiimiento de la parte demandante, frente al rechazo de la demanda, así como el sentido de la decisión impugnada y las razones de inconformidad, el problema jurídico se cierne en establecer si la decisión adoptada por el juez de primer grado fue o no acertada.

Corresponde entonces a esta instancia judicial precisar si los requisitos solicitados en el auto inadmisorio, concretamente los rotulados en los numerales 2, 3 y 4, tienen la fortaleza para impedir la admisión de la demanda, o se trata de formalismos innecesarios que obstaculizan el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, para resolver la cuestión jurídica planteada se hace necesario abordar la temática concerniente a la Legitimación en la causa en procesos divisorios, el litisconsorcio necesario y su integración, la demanda contra herederos determinados e indeterminados, luego de lo cual se analizará el caso concreto de cara a dichos tópicos.

2.1. De la Legitimación en la causa en los procesos divisorios

La legitimación en la causa es una figura de naturaleza procesal que atiende a la autorización que, desde el mismo derecho sustancial, tiene una persona ya sea singular, plural, natural o jurídica, de acudir ante la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción o para resistir una pretensión.

Se presenta de dos maneras, por activa y por pasiva. La primera obedece a la facultad que tiene la parte demandante de reclamar un derecho que considera vulnerado, mientras que la segunda se radica en la persona que está afectando el derecho del accionante.

De esta manera se garantiza que la relación jurídica se desarrollará exclusivamente entre las personas a quienes incumbe el debate judicial.

La legitimación en la causa hace parte de los presupuestos procesales de la demanda en forma, esto es, de una serie de requisitos mínimos que habilitan al operador jurídico a intervenir en la solución por la puja de un derecho sustancial, cuyas exigencias son la llave de acceso al entorno judicial y aún después de avocar su conocimiento, el juez de la causa tiene facultades para corregir los yerros que se hagan visibles en aras de abonar el camino para el proferimiento de la sentencia.

En lo que respecta a los procesos divisorios, reglados en la codificación procesal civil a partir del artículo 406 CGP, ha quedado establecido por el legislador quienes deben ubicarse en los dos extremos litigiosos (parte demandante y parte demandada) y en tal sentido el inciso segundo de dicho canon establece: *"La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible"*.

Del fragmento normativo transcrito, es fácil inferir que en litigios de esta naturaleza deben estar circunstantes la totalidad de comuneros o propietarios de cuota del bien que se pretende dividir, sea materialmente o por venta.

2.2. Del Litisconsorcio necesario y su integración

El litisconsorcio obedece a la concurrencia de varios sujetos que hacen parte de uno o de ambos extremos del litigio, se presenta cuando una parte o ambas son afectadas por el derecho en disputa. Ahora bien, ya sea por una disposición legal o por la naturaleza de la relación jurídica, la parte accionante y/o la parte demandada tendrán que estar integradas por todos los sujetos que impactan el derecho sustancial, en este caso se alude al litisconsorcio necesario¹.

La integración del litisconsorcio necesario está sujeta a varios controles, partiendo del estudio de la demanda para su admisión, momento en el que el juez hace un estudio de la pretensión demandada y establece quién o quiénes deben integrar los extremos litigiosos; sin embargo, este presupuesto, indispensable para emitir decisión de fondo, cuenta con otras oportunidades procesales para la integración total y solo tiene como límite el proferimiento de la sentencia, tal como se desgaja de los artículos 42 numeral 5°, 100 numeral 9° y 372 numeral 8° y el inciso 2° del artículo 61 del CGP preceptivas que además contribuyen a la celeridad procesal y a la pronta administración de justicia².

Dimana de lo anterior, que la integración total del contradictorio, ya que esta se puede dar hasta antes de la emisión de la providencia definitiva, pues sin estar vinculados todos los litisconsortes necesarios al juez se le tornará imposible finiquitar la causa litigiosa a su cargo.

Asimismo, dable es señalar que del canon 406 del CGP se desprende que el litisconsorcio en el proceso divisorio es de naturaleza necesaria, dado que tal preceptiva es clara al señalar que la demanda debe dirigirse contra los comuneros que no aparecen en el extremo activo, es decir, los que están presentando la referida demanda, ya que en estricto sentido la decisión que

¹ Art. 61 Inciso 1° del CGP “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse para todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado”.

² Art. 61 Inciso 2° “En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

se llegare a adoptar impactará a todos los comuneros, sea cual sea el porcentaje del derecho que posean sobre el predio que se perfila en división por venta, en relación con lo cual, procede señalar que tratándose de un inmueble, la matrícula inmobiliaria se constituye en la prueba fundamental, de la que se infiere la existencia de la propiedad y quiénes son sus propietarios; de donde refulge que este documento es prueba esencial para la admisión de la demanda divisoria, dado que las anotaciones que en él se registran reflejan actos jurídicos relevantes acontecidos con el inmueble, como compraventas, adjudicación en sucesión, afectaciones al dominio, hipotecas, etc.

Ahora bien, para que la Oficina de Registro realice las anotaciones, que no son otra cosa que el acto de publicidad, tal dependencia, previo a ello realiza un análisis y estudio del acto jurídico, de tal suerte que, si el acto supera el filtro realizado, se autoriza su publicación. Ergo, se tornaría en un exceso de ritualidad o formalismos que, en aras de verificar situaciones que ya fueron exhaustivamente revisadas, se exija por el Juzgado documentos que estructuran una anotación que compendia una actuación, un procedimiento, o un acto jurídico referido al inmueble que identifica el certificado de libertad y tradición.

2.3. De la demanda contra herederos determinados e indeterminados

En relación con ello, dable es señalar que el artículo 87 CGP preceptúa: *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales".*

De tal guisa, es nítido que el anterior canon normativo regula la intervención por pasiva de quien debe resistir una pretensión judicial y ha fallecido antes de ser demandado, entendiendo que al causante le suceden en activos, pasivos y causas litigiosas, sus herederos, lo que además se infiere del canon 68 del CGP.

En dicho caso, el proceso debe adelantarse en contra de los herederos del interfecto; sin embargo en causas como la que se aborda, puede acontecer que al proceso deba concurrir un número plural de demandados, es decir de comuneros o condueños, y en la medida que algún copropietario fallezca, puede tornarse difícil conocer con certeza quienes son los herederos del causante, razón por la que en los casos en que se presenta esta circunstancia y no se haya promovido el correspondiente proceso sucesoral, la demanda debe instaurarse de un lado contra los causahabientes conocidos y de otra, frente a los herederos indeterminados, para lo cual se cita mediante emplazamiento a los desconocidos de forma indeterminada, lo que, se insiste, se efectúa en aquellos casos en que se ignore la identidad de todos los herederos del causante y no se haya adelantado previamente la correspondiente sucesión.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que para demandar a herederos, sea determinados o indeterminados, debe estar acreditado en el sumario el fallecimiento de la persona contra quien debía dirigirse la acción en el evento de estar viva. De suerte que, en caso de comprobarse lo primero, corresponde a la parte demandante acreditar quiénes son los herederos conocidos y en la eventualidad que tales herederos, no hagan parte del primero o segundo orden hereditario, se hace menester demostrar la vacancia de estos con los registros civiles de defunción de los padres en lo que respecta al segundo orden y al menos la manifestación de no haber dejado descendencia en cuanto al primer orden, como también la de no tener cónyuge o compañero permanente. Incluso, en el asunto que se analiza, también tendría que demostrarse la vacancia del tercer orden, pues antes de que los sobrinos adquieran legitimación para acudir a la sucesión de su tía, les anteceden los hermanos de la causante.

Así las cosas, mientras no se conozca quienes son los herederos de un causante, de quien no se ha dado inicio al proceso de sucesión y aun conociéndose quienes son sus continuadores en el orden correspondiente, lo

que se acredita con la prueba pertinente, consistente en registros civiles de defunción y nacimiento, la demanda se tendrá que dirigir indefectiblemente contra herederos indeterminados, tal y como lo disciplina el artículo 87 del CGP.

2.4. Del análisis del caso concreto de cara a los tópicos atrás reseñados

En el caso que concita la atención de esta Magistratura, se otea que los copropietarios Patricia Ofelia, Hugo Alonso, María Elena, Juan Diego, Jhon Jairo, Norha Elise, Carlos Arturo y Ovidio, todos ellos Carmona Ríos y Juan Pablo Carmona Suárez, han acudido a la justicia civil pretendiendo la división por venta de un inmueble rural, denominado finca Rancho Alegre, ubicado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja (Ant), identificado con el número de matrícula inmobiliaria 017-3937 de la ORIP de la misma municipalidad.

Al abordar el estudio preliminar que se hace necesario para establecer la admisión, o no, de la demanda, la judex halló varias deficiencias que puso en conocimiento de la parte demandante a través de auto inadmisorio fechado el 26 de julio de la anualidad que avanza, frente a lo cual el vocero judicial de los accionantes presentó escrito anunciando la subsanación de los requisitos señalados.

Posteriormente, la cognoscente profirió interlocutorio, por cuya virtud rechazó la demanda, al considerar que las exigencias efectuadas no fueron satisfechas a cabalidad, pues en su sentir no se aportaron documentos que acreditaran la corrección del nombre de las copropietarias Margarita Carmona Vallejo y Ana Sofía Carmona de Echeverri, cuyos cambios quedaron registrados en las anotaciones 02 y 16 del certificado de libertad 017-3937 de la ORIP de La Ceja, como tampoco se demandó a los sobrinos de la comunera Genoveva Carmona Vallejo, de quien se acreditó su fallecimiento.

Ahora bien, en lo relación con el argumento que viene de reseñarse, advierte este Tribunal que si bien la corrección del nombre de Fabiola Carmona Vallejo por el de Margarita Carmona Vallejo no aparece expresa en la anotación Nro. 02 del pluricitado certificado de libertad, lo cierto es que el acto jurídico a través del cual se llevó a cabo la corrección de dicho nombre de Fabiola por el de Margarita consiste en la misma escritura pública 390 de mayo 17 de

1981 pasada en la Notaría Única de La Ceja (Ant), lo cual emerge de una desprevenida lectura de la cláusula 5ª literal B, donde se observa la corrección que está protocolizada allí; acto escriturario este que al haber sido registrado en la anotación Nro. 04 de la matrícula 17-3937 goza de la publicidad a que alude el artículo 59 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

De lo anterior se infiere que la Notaría realizó, primigeniamente un filtro y un control, consistente en revisar el acto jurídico atinente a la corrección del nombre, el cual se insertó en el mismo instrumento de la compraventa del derecho, es por ello que estas actuaciones quedaron concentradas en el mencionado acto escriturario 390 y, por ende, no es dable a la judicatura hacer exigencias innecesarias, con las que solo se logra entorpecer la efectividad de los derechos sustanciales.

Como viene de señalarse en el numeral 2.1) de este proveído, la legitimación en la causa en los procesos divisorios la detentan los condueños de la cosa común, y esta condición es sencilla de verificar cuando de inmuebles se trata, pues la publicidad de todo lo que legalmente acontezca con el bien se registra en el folio de matrícula inmobiliaria y para el juez de la causa basta con revisar en este documento quienes fungen con derecho real de dominio sobre la propiedad objeto de división, sea materialmente o por venta.

Deviene de lo anterior, que si en el certificado de tradición Nro. 17-3937 aparece que una de las copropietarias del inmueble es la señora Margarita Carmona Vallejo, respecto de quien se aclaró que su nombre de pila correcto era María Fabiola Carmona Vallejo (anotaciones Nro. 03 y 04) y ello esta publicitado en el certificado, yerra el juzgado de instancia al exigir pruebas que ya fueron objeto de valoración, en este caso, por la Notaría de La Ceja, que protocolizó la venta del derecho sobre el inmueble.

En cuanto a la decisión de la parte demandante, de no dirigir la demanda contra la señora María Sofía Carmona Vallejo, quien figura como una de las propietarias en la anotación 02 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 017-3937, advierte este Tribunal que no se puede echar de menos que en las anotaciones Nro. 016 y 017 de dicho certificado se desprende de un lado, el registro de la escritura pública Nro. 449 del 17 de noviembre de 2010 otorgada ante la Notaría Única de El Retiro, a través de la cual se protocolizó la sucesión de María Sofía Carmona Vallejo, en la que se

aprecia que la adjudicación se hizo considerando este nombre, aunque el verdadero nombre de la referida causante era ANA SOFÍA CARMONA DE ECHEVERRI y ello se aclaró en dicho instrumento público; y de otro lado, en la referida anotación 017 que refiere igualmente al registro del precitado acto escriturario en el que se informa que esta señora, quien había adquirido **un derecho del 3.627%** sobre el inmueble, como consecuencia de la adjudicación que le fue realizada en la sucesión de su padre Juan de Jesús Carmona Bernal, mediante sentencia de junio 27 de 1961 del Juzgado del Circuito de La Ceja Ant., (anotación 02), falleció y su sucesión se realizó en la Notaría de El Retiro Ant., quedando protocolizada en la mencionada escritura #449 de noviembre 17 de 2010 y por tanto, es en el trámite sucesoral de la extinta María Sofía Carmona Vallejo en la que se adjudicó el derecho que ésta tenía en el inmueble con matrícula 017-3937 de la ORIP de La Ceja Ant., a su única heredera, Rosalba Lucía Echeverri Carmona de Cardona.

De tal guisa, la anotación Nro. 017 informa que se hizo el traslado de dominio del derecho sobre el citado inmueble equivalente al **3.627%** que ostentaba la extinta Ana Sofía Carmona de Echeverri a su única heredera Rosalba Lucía Echeverri Carmona de Cardona y, por tanto, la acción divisoria no puede instaurarse en contra de Ana Sofía porque no es propietaria actual de derecho alguno en el inmueble citado, el cual está en cabeza de su causahabiente, señora Rosalba Lucía Echeverri Carmona de Cardona, por lo que mal hizo la judex al imponer que se dirija la demanda contra una persona fenecida, respecto de quien ya se adjudicó su derecho en el inmueble a su heredera única.

Ahora bien, en lo que respecta a la corrección del nombre de la extinta Ana Sofía Carmona de Echeverri, acontece exactamente lo mismo que con Margarita Carmona Vallejo, pues en la misma escritura pública 449 del 17 de noviembre de 2010 otorgada ante la Notaría de El Retiro (Ant.), mediante la cual se protocolizó su correspondiente trámite sucesoral reposa la corrección al nombre de la causante y claramente allí se señala que el derecho que forma parte del activo le fue adjudicado en su momento como María Sofía Carmona Vallejo, siendo su nombre correcto, tal y como aparece en su cédula y en el certificado de defunción, Ana Sofía Carmona de Echeverri, corrección esta que quedó registrada, para los efectos de la publicidad del artículo 59 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, en la anotación Nro. 016 del pluricitado certificado de tradición 017-3937.

Deviene de lo anterior, que ha sido la misma Notaría de El Retiro, la dependencia que realizó las verificaciones respecto del nombre de la causante, llevando a cabo el correspondiente control de acto correctivo y en razón de ello fue autorizado su registro en la matrícula inmobiliaria, por tanto, mal hizo la cognoscente de primer nivel en exigir el documento que trata esta eventualidad, pues al parecer echó de menos que lo concerniente al referido nombre de la causante en comento ya saneada y por tanto, desacertó la judex al imponer tal requisito como condición para la admisión de la demanda, se torna en una exigencia innecesaria que, a todas luces, obstaculiza el acceso a la administración de justicia e impide la efectividad del derecho sustancial.

Así las cosas, a riesgo de fatigar, se repite, que en lo concerniente tanto a la corrección del nombre de Margarita Carmona Vallejo, como en el de Ana Sofía Carmona de Echeverri, ya obran las escrituras 390 del 17 de mayo de 1981 de la Notaría de La Ceja y 449 del 17 de noviembre de 2010 Notaría de El Retiro, cuyos actos escriturarios hacen parte del caudal probatorio adosado al proceso y puede ser auscultado por el despacho de instancia.

Ahora bien, en lo atinente a la imposición del despacho de origen a la parte demandante, de dirigir la acción divisoria en contra de los sobrinos de la extinta Genoveva Carmona Vallejo, por ser herederos conocidos de ésta y no solicitar el emplazamiento de sus herederos indeterminados, la sala considera que no es una exigencia que pueda imponerse como causal para rechazar la demanda, salvo que fuera precisamente la precitada Genoveva la única demandada, lo que no ocurre en el sub examine.

Sobre el particular, procede resaltar que como viene de trasuntarse en el numeral 2.2) de este proveído, los litisconsortes necesarios son los sujetos procesales que, por virtud de la naturaleza de la relación sustancial que se presenta en la causa divisoria, deben estar integrados en la relación jurídico procesal, los que en este caso son los comuneros; acotando que si alguno de ellos no se encuentra en uno de los extremos litigiosos, sea por activa o por pasiva, el juez no puede proferir auto que decrete o niegue la división.

Sin embargo, pese a la exigencia de vinculación de todos los comuneros, por ser necesaria su participación en el litigio, el que falte uno o algunos comuneros por vincular, no es óbice para admitir la demanda, con la

advertencia, eso sí, que debe darse aplicación al artículo 61 del CGP, el que preceptúa: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, **el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio**, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado”* (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal).

De tal guisa, de la preceptiva transcrita se infiere que la demanda divisoria que concita la atención de esta Magistratura, está llamada a ser admitida aun cuando no esté integrado el contradictorio por pasiva, ya que la parte demandante, en acatamiento a la dirección del juez, puede hacer comparecer a la(s) persona(s) faltante(s) durante el curso del proceso, ello lo explica también el inciso 2º del citado artículo: *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*.

Ahora bien, el juzgado está exigiendo a la parte actora que dirija la acción divisoria en contra de los sobrinos de la comunera Genoveva Carmona Vallejo, cuyo deceso está probado en esta causa procesal con el correspondiente registro civil de defunción; empero, la verdad es que no hay certeza acerca de quiénes son las personas que deban sucederla, por lo que no se entiende la exigencia que en tal sentido efectúa la cognoscente.

Sobre el particular, procede acotar que para que una o varias personas, ocupen el lugar que deja quien debe enfrentar un litigio, esto es, sus herederos, deben considerarse indefectiblemente los órdenes hereditarios, del mismo modo como si se fuera a distribuir una herencia.

Ahora bien, no es de poca monta que en el hecho la demanda se haya afirmado que en el hecho undécimo de la demanda se haya afirmado bajo la

gravedad del juramento que los actores a la fecha de presentación de la demanda "*desconocen que se haya iniciado sucesión de su propia tía, la finada GENOVEVA CARMONA VALLEJO, lo mismo sobre desconocimiento de otros herederos determinados o indeterminados, motivos por los cuales también se demandan*", afirmación ante la cual, a la judex le correspondía atender lo preceptuado en el artículo 87 del CGP, esto es ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la mencionada finada, para cuyo llamamiento edictual debe atenderse el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el art. 108 CGP.

En ese contexto, se colige que el derecho de acceder a la administración de justicia no puede verse obstaculizado con la exigencia de requisitos o formalismos que reposan intrínsecamente en piezas procesales incorporadas con la demanda, como escrituras públicas; e igualmente dable es señalar que no debe ralentizarse el trámite de una acción judicial, anteponiendo la inclusión inicial de todos los demandados, en su condición de litisconsorcio necesario, cuando las personas faltantes pueden ser vinculadas al contradictorio en cualquier momento, hasta antes de proferirse decisión de fondo.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, la decisión impugnada está llamada a ser REVOCADA, por cuanto fue desacertada la A quo al rechazar la demanda, habida consideración que los requisitos que sustentaron el rechazo de la misma se hallan satisfechos en el plenario y, en consecuencia, la acción divisoria por venta del inmueble identificado con la matrícula 017-3937 debe ser admitida, a lo que procederá este Tribunal.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

RESUELVE

REVOCAR INTEGRAMENTE la providencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva, para en su lugar ADMITIR la demanda divisoria como se dispone a continuación:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda especial, **DIVISORIA POR VENTA** del bien inmueble rural que conforma la finca Rancho Alegre, ubicado en La Ceja

Ant., en la vereda Lomitas, identificado con la matrícula inmobiliaria 017-3937 de la ORIP de La Ceja Ant., instaurada por **PATRICIA OFELIA, HUGO ALONSO, MARIA ELENA, JUAN DIEGO, JHON JAIRO, NORHA ELSIE, CARLOS ARTURO y OVIDIO**, todos ellos **CARMONA RÍOS** y por **JUAN PABLO CARMONA SUÁREZ**, acción que dirigen en contra de **PIEDAD CECILIA CARMONA RÍOS, JUAN PABLO RIOS ALZATE, ROSALBA LUCÍA ECHEVERRI CARMONA, MARCELINO TOBÓN TOBÓN** y contra los herederos determinados e indeterminados de **GENOVEVA CARMONA VALLEJO**.

SEGUNDO.- DAR traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del CGP.

El traslado a los demandados se surtirá en la forma reglada por el art. 291 y s.s. del CGP con la notificación de esta providencia a los demandados y la entrega de la copia de la demanda con sus anexos, en la forma establecida en la preceptiva en cita.

Lo anterior, sin perjuicio de efectuar la notificación personal del presente proveído y el traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en caso de que la parte actora pudiese suministrar una dirección electrónica de los convocados.

TERCERO.- Ante la afirmación de la parte demandante de desconocer si se ha iniciado sucesión de la finada GENOVEVA CARMONA VALLEJO, quien era su tía, al igual de afirmar el desconocimiento de otros herederos, se ordena EMPLAZAR a los herederos determinados e indeterminados de la DE CUJUS GENOVEVA CARMONA VALLEJO, quien se identificó con cedula de ciudadanía #21.835.063, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General Del Proceso en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, mediante la inclusión del nombre de la citada difunta y los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido pasado el término de quince (15) días hábiles después de publicada la información, trámite que deberá surtirse por la secretaría del Juzgado de origen.

Cumplido lo anterior, se procederá a designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO.- Lo anterior, sin perjuicio de que si en cualquier momento del proceso, resultare acreditado que existen personas faltantes que deban ser vinculadas al contradictorio, cuya individualización quede debidamente establecida, se proceda por la juez de primera instancia a dar aplicación al artículo 61 del CGP.

QUINTO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 017-3937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Ant). Líbrese el oficio correspondiente por el Juzgado de origen.

SEXTO.- DESELE al proceso el trámite del proceso ESPECIAL DIVISORIO señalado en el artículo 406 y siguientes del CGP.

SEPTIMO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de esta Sala

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fe9f6d500d6e02c1a82dc78c58d94fe673966993393d4784e3cfa911b6c54e**

Documento generado en 03/11/2023 07:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>